



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE AMALFI - ANTIOQUIA

Primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	<b>SUCESIÓN</b>
<b>SOLICITANTES</b>	<b>WILLIAM OCAMPO LÓPEZ Y OTROS</b>
<b>CAUSANTE</b>	<b>TERESA DE JESÚS CANO QUICENO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>050314089001-2018-00165-00</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>ACEPTA DESISTIMIENTO-TERMINA PROCESO</b>
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>144</b>

Procede el despacho a decidir sobre el **DESISTIMIENTO A LAS PRETENSIONES** elevado por el apoderado de los interesados con facultad expresa para desistir.

### 1. ANTECEDENTES.

El 18 de octubre de 2018, fue abierto y radicado el juicio sucesorio, se efectuaron los emplazamientos del caso y se realizaron las notificaciones ordenadas, así mismo se practicaron las medidas cautelares dispuestas por el despacho.

Posteriormente, todos los herederos interesados y reconocidos en el trámite presentaron por intermedio de su apoderado desistimiento a las pretensiones contenidas en la demanda, toda vez que no es de su interés continuar con el litigio y dado que, a la fecha, no se ha proferido decisión que ponga fin al proceso, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Así las cosas, por economía procesal y teniendo en cuenta que la parte interesada suscribió el desistimiento presentado por conducto de su apoderado facultado para tal fin entendiendo que por ende conocen el contenido del memorial y sus efectos, situación por la que no hay lugar a correr traslado de la solicitud.

### 2. CONSIDERACIONES.

El artículo 314 del Código General del proceso establece que,

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. [...] [...] El desistimiento implica la renuncia de las

pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. [...] El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. [...]."

Seguidamente, el canon 316 numeral 4º ibídem, indica que,

"[...] Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

En este orden de ideas, advierte el juzgado que el desistimiento presentado lo fue de manera incondicional, por tal situación no vislumbra imposibilidad alguna para proceder con su aceptación, pues se cumple con los presupuestos procesales para ello, en tanto no hay pronunciamiento de sentencia que ponga fin al proceso, el desistimiento se efectuó de manera incondicional por todos los herederos e interesados en esta causa quienes tienen plena capacidad para ello, pues no hay constancia en el expediente que indique lo contrario y no hay representación de curador ad litem.

Por lo antes expuesto, el despacho accederá a lo solicitado, dispondrá la terminación del proceso por desistimiento a las pretensiones y en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares, sin lugar a condena en costas y demás por lo ya indicado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE AMALFI, ANTIOQUIA,**

### **3. RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO A LAS PRETENSIONES** formulado por los herederos e interesados en la causa dentro del proceso de **SUCESIÓN** de la causante **TERESA DE JESÚS CANO QUICENO**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DECRETAR** la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO A LAS PRETENSIONES.**

**TERCERO: DECRETAR** el **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** que hayan sido efectuadas, para lo cual se librarán las comunicaciones o constancias a que haya lugar.

**CUARTO:** Se dispone al **ARCHIVO** definitivo del proceso, previas las notaciones de rigor.

**QUINTO:** Sin lugar a condena en costas y demás conceptos.

**SEXTO:** Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ALBA MARÍA BERTEL CENTANARO**  
**JUEZ**

Firmado Electrónicamente

**Firmado Por:**

**ALBA MARIA BERTEL CENTANARO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE AMALFI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**37438fa34cace6762e560d285c7ced395a202f3a24e25811905dd847e36bd648**

Documento generado en 01/06/2021 11:30:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**